

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación parcial del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Medellín, 19 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00620 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO JOSEMISTAGE PARILLI
Asunto	TERMINACIÓN PARCIAL
Interlocutorio	356

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación parcial presentada por la apoderada de la parte demandante **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, donde solicita la **terminación del proceso por pago parcial**, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 51581600000550187, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

De igual forma solicita la continuación del proceso con relación a las obligaciones Nros. 1011457998, 9911457998 y 4222740000782354, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado, y aporta la respectiva liquidación del crédito, puesto que, el presente proceso cuenta con auto que sigue adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 51581600000550187, y se continuará el trámite respecto a las **obligaciones Nros. 1011457998, 9911457998 y 4222740000782354, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado.** En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la terminación por **pago parcial** de la obligación contenida en el pagaré N° 51581600000550187.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el proceso respecto a las obligaciones Nros. 1011457998, 9911457998 y 4222740000782354, las cuales aún no han sido canceladas por el demandado.

TERCERO: Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a la contraparte, por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0cff603016831804fc5066c2228606c01b274e29a63dc238169f59f94166c0

Documento generado en 19/11/2021 01:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00131 00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO LOMBANA CARDONA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR-RECONOCE PERSONERIA

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Daniela Berrio Arboleda para el día de hoy 19/11/2021 según certificado número 779335 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del deudor José Francisco Lombana Cardona, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se accede a lo solicitado por la apoderada del deudor, por tal motivo, se ordena oficiar al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, para que remita a esta dependencia judicial el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 11001-41-89-066-2020-00720-00, contra el deudor José Francisco Lombana Cardona. Es de advertir, que previo a su envío deberá tener en cuenta que la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se dio el día 11 de febrero de 2021, lo anterior conforme el numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Astrid Elena Pérez Gómez para el día de hoy 19/11/2021 según certificado número 779564 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del acreedor Banco BBVA, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se acepta la sustitución del poder que hace la doctora Astrid Elena Pérez Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado

Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, quien para el día de hoy 19/11/2021 según certificado número 779576 no posee sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313ccb5464fdc5679c305e3447a53b6f08caea52ddfe2318aad2750c0c0ffd7

Documento generado en 19/11/2021 02:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 19 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00165 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MARIA BELLANID RAMIREZ MANCHOLA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	354

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, donde solicita **la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, toda vez, que las partes han llegado a un acuerdo de pago de las cuotas adeudadas en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y con la notación de que la obligación continua vigente, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de MARIA BELLANID RAMIREZ MANCHOLA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, y con la anotación de que la obligación continua vigente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636dd5a2395bab3b58676b394529d2644fb813a3163681fd482ba976230251fe

Documento generado en 19/11/2021 02:10:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00279 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	ELISA DE JESUS AGUDELO DE MUÑOZ
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	357

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación de la presente diligencia extra proceso y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, el vehículo objeto del presente asunto fue capturado, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito de la presente diligencia extraprocesal, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por el BANCO W S.A. en contra de ELISA DE JESÚS AGUDELO DE MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c687801962c643b43aaafc171ee8eba44f53b9ae710d81e1c5a9d97fd9c7c3

Documento generado en 19/11/2021 02:14:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0618 00
PROCESO	EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PALACIO HENAO
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago el 21 de junio del 2021 en cuanto al número del NIT de la parte demandante indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, procede el despacho al estudio de dicha solicitud, y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al señalar en el numeral primero de la parte resolutive que el NIT de la parte demandante era 8909039008 cuando en realidad era **890.903.938-8**, en razón a esto, se procede a corregir dicho error. Esto de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, procede esta judicatura a corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que el NIT de la parte demandante es **890.903.938-8**, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENORCUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. **890.903.938-8** en contra de DIEGO ARMANDO PALACIO HENAOCC 1128279087, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$24.665.480,10), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 190096939, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 04/06/2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.363.947.23), por concepto de intereses de plazo, desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, a una tasa del 11.10% E.A siempre y cuando no supere el tope legal.

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 00/100 (\$52.765.138,00) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.**

contenida en el PAGARÉ No. 190096939, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 04/06/2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 21 de junio de 2021 mediante el cual se libra el mandamiento de pago.

TERCERO: Las demás partes de la providencia quedaran incólume.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a60238429be01a2e65f36d93058996d46a3993381aa65b0c2c54c44e737e874

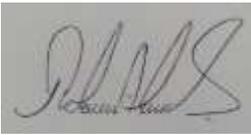
Documento generado en 19/11/2021 02:23:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **10:00a.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00649 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	GERMAN HORACIO BASTIDAS ARIAS ALBEIRO LOPEZ QUIRAMA
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	355

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por el **apoderado de la parte demandante**, este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso cuando reza: "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ahora, en cuanto a la petición del apoderado demandante de entregar los dineros depositados a órdenes del proceso a los demandados, este despacho judicial accederá a tal solicitud, por esta razón y en atención a que **solo** se encuentran retenida la suma de **\$ 100.166,00** por los descuentos realizados al demandado **GERMAN HORACIO BASTIDAS ARIAS con CC 70.908.006** se ordenará la entrega de dicho dinero al mismo. Se le hace saber a las partes que a la fecha **no** existen más depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra GERMAN HORACIO BASTIDAS ARIAS Y ALBEIRO LÓPEZ QUIRAMA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, **no** se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$ 100.166,00**, por concepto de los títulos descontados al señor **GERMAN HORACIO BASTIDAS ARIAS CC 70.908.006**. En el evento de presentarse otras retenciones con posterioridad, se le entregaran a quien se le haya retenido.

SEXTO:: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a5dda7b6e94739c764134b510fe8862b531f7669bed9f02387735b0aa66b79

Documento generado en 19/11/2021 11:54:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00700 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	LAURA CAMILA URAN CASTRILLON
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
CONSECUTIVO	A.I 353

En el presente asunto, FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora LAURA CAMILA URAN CASTRILLON, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N° 118713, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago mediante auto del doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), asimismo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. La demandada el día 6 de septiembre de 2021 recibió la **notificación por aviso**, quedando **debidamente notificada el día martes 7 de septiembre de 2021**. Esto conforme al art 292 del CGP.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 364.170 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a0be989e890477c6b6c57689c3345d268475fb6f2c3953318498eb8fa704dc

Documento generado en 19/11/2021 11:35:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 00812 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	WALTER MARIO RUIZ OROZCO.
DEMANDADO	COOPERATIVA COOMERCA
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO

El apoderado del aquí demandante WALTER MARIO RUIZ OROZCO, en escrito que antecede, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el día 29 de julio de 2021, la cual dispuso rechazar por competencia la demanda de la referencia.

Sobre dicho recurso es dable indicar que el mismo debe ser rechazado de plano por improcedente, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso. *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...)”*

Por lo brevemente expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362902532dfdde55aceaec04a719aa1bff456f3998e1fbf43b8da80a5c272b40

Documento generado en 19/11/2021 09:39:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00827 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAYA TORO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
CONSECUTIVO	352

En el presente asunto BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosatario para el cobro, demandó al señor JUAN GUILLERMO MAYA TORO, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N° N°5510095479, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a **librar orden de pago**, mediante auto del **veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)** y ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al demandado le fue enviada la notificación personal vía correo electrónico el día **3 de septiembre de 2021**, quedando **debidamente notificado el día 8 de septiembre de 2021** (item 08 Notificación Personal Decreto 806-expediente digital). Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el **27 de agosto de 2021.**

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 4.339.364** a favor de la parte **demandante** y a cargo de la parte **demandada.**

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f516a7ab1e32d91fc086c9c32b4cfcfbf8e3835bdc024d7bedf221417e8ff223

Documento generado en 18/11/2021 05:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00865 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO CHICA GAVIRIA
DEMANDADO	ANA MARÍA ARANGO CANO Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, en la cual indica que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.001-57285.”*

Por otro lado, se incorpora fotografías de la valla ordenadas en auto admisorio de la demanda.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e92ba9e81a5dbb99b0e6625c38cf18080dcd2d81b67c99d3a8513371279a2

6

Documento generado en 18/11/2021 04:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

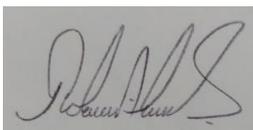
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00891 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
EJECUTADO	LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	58	1 (item 07)	\$6.265.481
TOTAL			\$6.265.481

SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.265.481).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00891** 00

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Esto de conformidad con el art 446 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1172d2f87b5dca6c97b3a482567dcac675c78c89a5136bce4b08f3e0bcd2c6**
Documento generado en 18/11/2021 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00891 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
EJECUTADO	LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
ASUNTO	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se requiera al cajero pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOYACA-TUNJA, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio de embargo que fue radicado ante dicha entidad. Por esta razón, procede el despacho a estudiar el expediente y observa que efectivamente el día 26 de agosto de 2021 vía electrónica se remitió a la RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOYACA-TUNJA el oficio de embargo N° 1681 del 13 de agosto de 2021 y a la fecha no existen depósitos judiciales en la cuenta de este despacho judicial a favor del presente proceso, razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOYACA-TUNJA a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido por el Despacho mediante oficio 1681 del 13 de AGOSTO de 2021, donde fue comunicado el decreto del embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS C.C No. 7218561, como empleado de dicha entidad.

Oficiese en tal sentido al respectivo pagador indicándole que deberá proceder de conformidad e informar al respecto, colocando a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. **050012041008**, **so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 593 Nral 9 del Código General del Proceso).**

Al momento de realizar consignaciones se registrarán con el radicado **Nro 05001-40-03-008-2021-00891-00.**

CRGV

NOTIFIQUESE

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df585d21a4eb2f0965204d41d6120451aa0d9d652b0f4c6c432871dafa06c48d**

Documento generado en 18/11/2021 03:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0919 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GUSTAVO ADOLFO PEREZ BETANCOURT
ASUNTO	CORRECCIÓN

Se percata el despacho en razón a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante en cuanto al desglose ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el presente asunto por pago de las cuotas en moras, que efectivamente se incurrió en error involuntario cuando se ordenó dicho desglose, toda vez, que la presente demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2021 de manera digital bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020. Por este motivo, se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación por pago de las cuotas en mora, dado que dicha demanda fue presentada de manera virtual y el título materia de litigio se encuentra en poder del demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d43fb94372b6cc586b91d871bafd8de607203282840ee8a5b2e4a968d8317**

Documento generado en 18/11/2021 03:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01190 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandado	Luis Felipe Pulgarin Maya
Tema	Rechaza Demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos, comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la parte demandante no allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos previamente advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SYSTEMGROUP** en contra del señor **LUIS FELIPE PULGARIN MAYA**.

SEGUNDO: No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99970a104e4138e9189f0a7aa549e215d94c2503d07061b87ce8a3a09ddbfc7f

Documento generado en 19/11/2021 12:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01193 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Créditos Colombia S.A.S.
Demandado	Carlos Andrés Mena Córdoba y Otro
Tema	Libra Mandamiento de Pago

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda del proceso de la referencia, observa el despacho que la misma, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (pagare) presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P, y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con **Nit. 900.234.417-0** en contra de **CARLOS ANDRÉS MENA CÓRDOBA**, identificado con **C.C.1.216.730.224** y **BERNABÉ MENA LAGAREJO**, identificado con **C.C. 4.793.688**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$10.701.095**, como suma adeudada del pagare **No.141596** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 11 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.**

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07af6f3063424741859f608252ad2e45373d3dde6f024f41457a46f3bf89ada5

Documento generado en 19/11/2021 12:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01295 00

Asunto: Ordena Comisión

Siendo procedente lo solicitado por VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO, quien actúa como conciliadora de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado N° 129340 realizada, el día 26 de marzo de 2021 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 35A # 80 – 64 DE MEDELLÍN, solicitado por VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO, quien actúa como conciliadora de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del presente tramite, y donde es arrendador **ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ como propietaria de LA HEREDAD INMOBILIARIA**, y arrendatario **JOSÉ FERNANDO PELAEZ CÓRDOBA**. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

2. Se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **SUBCOMISIONAR** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e42175ba695a42eb6fdf826c7f3ad89a625a343257e9ea55577112998a2f5db

Documento generado en 19/11/2021 02:16:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01297 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA BÉLEN AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO	ANDRES DAVID ARROYAVE AGUDELO Y OTRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BÉLEN AHORRO Y CRÉDITO en contra de ANDRES DAVID ARROYAVE AGUDELO Y CARLOS NORVEY CHAVERRA AGUIRRE.

- a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$9.593.433) por concepto de capital representado en el pagaré N°155728, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Andrés Mauricio Rúa según certificado número 778452 no posee sanción disciplinaria a la fecha 11/11/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218fbe7fe24141918b8ab86c6ab994be30649156c81bae8807d1b69a71af1c5**

Documento generado en 19/11/2021 11:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01301 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" EN LIQUIDACION
EJECUTADO	MAYRA ALEJANDRA URAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" EN LIQUIDACION en contra de MAYRA ALEJANDRA URAN.

- a) OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L (\$824.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 31 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Soraya Ximena Henao Gómez según certificado número 778465 no posee sanción disciplinaria a la fecha 19/11/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6526c2ecb13f138c21b01319d50ff222f2369cdedd466ab6677c0497da44b6c

Documento generado en 19/11/2021 11:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01307 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO OQUENDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, deberá excluir todas las que no son propias del proceso de restitución de inmueble, tendrá en cuenta que otra vía procesal le asiste al demandante para hacer efectivas dichas obligaciones, lo anterior conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. De conformidad con el numeral 1 del art. 384 del CGP.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9199bdc58b0e8e9f08206fee413a43e35c328cc4918a37f69237461595c11a1b

Documento generado en 19/11/2021 11:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>